

GOBIERNO MUNICIPAL

EL C. LIC. LUIS RODOLFO MARTINEZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLIMAN, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto referido establecen que su vigencia empezará el día siguiente de su publicación y que dentro del año siguiente a su entrada en vigor el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo señalado en dicho Decreto.

2. Que esta reforma Constitucional tiene como finalidad crear el Sistema Nacional Anticorrupción, para que con éste se garantice que todos los servidores públicos ejerzan las atribuciones que el marco normativo aplicable les atribuye con un estricto sentido de justicia como último fin del Estado protegiendo con esto a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades.

De igual manera se pretende que sea una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para ello, el Sistema se integrará por instancias competentes y afines que coordinen sus esfuerzos implementando políticas en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad y la participación ciudadana. El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por diferentes principios tales como: la fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. De lo anterior deriva que la integración del Sistema no se limita a un esquema estrictamente dirigido a la Administración Pública, sino que también asume un sistema abierto en donde funcionarios y sociedad participan.

3. Que para que se cumplan el objeto y la finalidad de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción se tiene que generar una estructura jurídica municipal que atienda lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el marco del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra establecido el principio de fiscalización superior de la gestión y recursos públicos, teniendo para su consecución las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las entidades de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y de la de hoy Ciudad de México.

4. Que es necesario transformar los mecanismos de rendición de cuentas con los que se cuenta toda vez que el servicio público ha estado privado de los fundamentos esenciales de austeridad, responsabilidad, eficiencia y honestidad quebrantado con ello la confianza que la ciudadanía les otorga. Esto con la intención de erradicar el factor corrupción que incide de manera negativa en el crecimiento del país en materia de desarrollo social, cultural, político y económico abriendo así la brecha de la desigualdad social y los problemas sociales.

5. Que con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo numeral 36 establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional Anticorrupción.

6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general aquí referidas, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción, dando nacimiento al Sistema Estatal Anticorrupción quedando integrado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.

7. Que de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo de la fracción III, del artículo 109, primer párrafo, de la Ley Suprema, se requiere que en el ámbito municipal se cuente con órganos internos de control dotados de facultades que determina la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los Tribunales de la materia; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos ante la Fiscalía correspondiente. Por ello se advierte necesaria los Reglamentos y modificaciones a los mismos, en los términos que se consideren pertinentes de acuerdo a las necesidades que se presenten. Así también se requiere dotar de atribuciones y funciones a este órgano de control para que lleve a cabo las funciones que se le asignan, mediante instrumentos reglamentarios de aplicación general y de orden público que propicien el marco normativo que ampare su accionar.

8. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro es un ordenamiento de orden público e interés social que tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

En razón de lo anterior la Legislatura del Estado estimó necesario reformar su contenido, modificándose en lo que respecta a la competencia de los Ayuntamientos en materia de anticorrupción; también se eliminó la obligación para los síndicos municipales relativa a la verificación de que los servidores públicos presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales, pasando esta tarea a los órganos internos de control. Destaca también la modificación relativa a la competencia de los órganos internos de control en materia de responsabilidades administrativas, además de que éstos absorben actividades que anteriormente estaban encomendadas a otros servidores públicos.

9. Que el objetivo de la iniciativa que se propone en materia de fiscalización y rendición de cuentas públicas es fortalecer al Órgano Interno de Control del Municipio de Toluca, en su capacidad para analizar las cuentas públicas, formular las observaciones correspondientes a las dependencias y entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan, todo ello en consonancia con el Sistema Nacional Anticorrupción.

10. Que, como instancia de Gobierno Municipal, se reconoce la trascendencia del Ayuntamiento en la coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, para la implementación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción. Por ello se estima pertinente someter a su consideración y aprobación el nombramiento de la persona que fungirá como titular del Órgano Interno de Control municipal con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento de Tolimán, Qro., por UNANIMIDAD de votos de los miembros presentes, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, AMBITO DE LA APLICACIÓN
Y SUJETOS DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general para todo el territorio del municipio de Tolimán y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, para el funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción previsto en el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38 tercer inciso de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Los objetivos de este Reglamento son:

- a) Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias, órganos desconcentrados y paramunicipales para el combate a la corrupción;
- b) Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el municipio de Tolimán;
- c) Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales de carácter municipal en materia de combate a la corrupción, la fiscalización y el control de los recursos públicos municipales, estatales y federales;
- d) Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas municipales en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- e) Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público del municipio de Tolimán, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos;
- f) Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que toda dependencia municipal, órgano desconcentrados y paramunicipal establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- g) Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes, de conformidad con los sistemas nacional y estatal;
- h) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores y ex servidores públicos del municipio de Tolimán;
- i) Dar seguimiento a las faltas no graves de los servidores y ex servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas; así como los procedimientos a su aplicación;

- j) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de las responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Auditoría:** Es el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los diferentes entes públicos sujetos a revisión o fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública municipal adecuada;
- b) **ASF:** Auditoría Superior de la Federación;
- c) **Autonomía Técnica:** Es la facultad que tiene el órgano interno de control para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de fiscalización municipal;
- d) **Autoridad Investigadora:** Es el encargada de la investigación de faltas administrativas;
- e) **Autoridad Substanciadora:** Es la encargada en el ámbito de competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de esta autoridad en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- f) **Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, será por el servidor público por el Titular del órgano interno de control del municipio de Toluca;
- g) **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable;
- h) **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- i) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- j) **CPEQ:** Constitución Política del Estado de Querétaro
- k) **Cuenta Pública:** Es el informe anual que sobre la gestión financiera rinden al poder legislativo el municipio de Toluca, en los términos establecidos en la LGCG y los acuerdos del CONAC y la LDF;
- l) **Declarante:** El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables.
- m) **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- n) **Ente Público:** Dependencias, órganos descentralizados y paramunicipales; que tiene a su cargos recursos municipales, estatales o federales pertenecientes a la administración pública del municipio.
- o) **ESFEQ:** Entidad Superior de Fiscalización del estado de Querétaro;
- p) Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que la autoridad investigadora municipal al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- q) **Faltas administrativas:** Son las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves, así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la LGRA;

- r) **Falta administrativa no grave:** Son las faltas administrativas de los servidores y ex servidores públicos en los términos de la LGRA cuya sanción corresponde al órgano interno de control del municipio;
- s) **Falta administrativa grave:** Son las faltas administrativas de los servidores y ex servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la LGRA, cuya sanción corresponde al tribunal;
- t) **Falta de particulares:** Son los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la LGRA cuya sanción corresponde al tribunal;
- u) **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora municipal describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en LGRA y en la LRAEQ, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor y ex servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- v) **LDF: Ley de Disciplina Financiera;**
- w) **LGGG:** Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- x) **LGSNA:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- y) **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- z) **LRAEQ:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- aa) **Órgano Interno de Control (OIC):** Es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del municipio de los órganos descentralizados y paramunicipales;
- bb) **Plataforma Digital Nacional:** Es la plataforma a que se refiere la LGSNA, que contara con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la LGRA;
- cc) **Servidor Público:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la CPEUM
- dd) **Sistema Nacional Anticorrupción:** Es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la CPEUM, y
- ee) **Sistema Estatal Anticorrupción:** Es el que está previsto por el artículo 38 tercer párrafo de la CPEQ.

ARTÍCULO 4. Son sujetos a este reglamento:

- a) Los servidores públicos;
- b) Aquellas personas que hayan fungido como servidores públicos se ubique en los supuestos a que se refiere la LGRA y a la LRAEQ; y
- c) Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5. El municipio creara y mantendrá condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos municipales observaran en el desempeño su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de los principios antes mencionados, los servidores públicos observaran las siguientes directrices:

- a) Actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio en sus funciones, facultades y atribuciones;
- b) Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender para la obtención de algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- c) Dar a las personas o ciudadanos el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones, personas o ciudadanos, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- d) Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y el bien común de la población;
- e) Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- f) Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos que estén destinados;
- g) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- h) Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, vocación de absoluta de servicio a la sociedad en general y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- i) Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- j) Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al municipio.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 7. En el ámbito de competencia, la autoridad para la aplicación del presente reglamento será el OIC del municipio de Tolimán.

ARTÍCULO 8. El OIC, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves, el órgano interno de control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la LGRA y la LRAEQ.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que este proceda en los términos previstos en la LGRA, la LRAEQ y el presente reglamento.

El Órgano Interno de Control del municipio de Toluca será competente para:

- a) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los SEA y el SNA.
- b) Revisar el ingreso, el egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- c) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la fiscalía especializada en el combate a la corrupción adscrita a la Fiscalía General del estado de Querétaro y ante la Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción a que se refiere la LGRA, así como ante las instancias federales y estatales competentes; y
- d) Dar el seguimiento de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la ESFEQ y la ASF, para la investigación respectiva y promover las acciones que procedan.

Y en los casos, en que derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentara las denuncias correspondientes ante la fiscalía competente.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 9. La integración del OIC se conformara orgánicamente de la siguiente manera:

- I. Un Titular
- II. Una Coordinación de Investigación
- III. Una Coordinación de Substanciación y Resolutoria
- IV. Una Coordinación Prevención y Evaluación

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 10. Al frente del OIC del municipio de Toluca, habrá un titular designado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal y en relación al artículo 17 de la LRAEQ.

ARTÍCULO 11. Para ser titular del OIC del municipio de Toluca se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia efectiva mínima de tres años en el Estado anteriores a la fecha de su designación;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho y cedula profesional.
- IV. Tener, a juicio del Presidente Municipal, experiencia y practica reconocidas en el área contando para ello, con la preparación adecuada para el desempeño del cargo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 12. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones reglamentarias o administrativas;
- II. Vigilar que los recursos de fondos federales, estatales y municipales asignados a la administración municipal se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos, convenios, programas y reglas de operación respectivos;
- III. Emitir acuerdos correspondientes para las medidas administrativas para la organización y el correcto funcionamiento del OIC;
- IV. Organizar, dirigir y coordinar al personal adscrito al OIC;

- V. Emitir acuerdos para la presentación de denuncias por hechos que señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción;
- VI. Prevenir e instruir a la coordinación de prevención y rendición de cuentas para implementar mecanismos internos sobre actos u omisiones de los servidores públicos de la administración que pudieran constituir responsabilidades administrativas, establecidos en los sistemas nacional y estatal anticorrupción;
- VII. Instruir las revisiones de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos;
- VIII. Adoptar las medidas respectivas para el fortalecimiento institucional, control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción de las recomendaciones emitidas por los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción;
- IX. Ordenar al personal para practicar auditorías preventivas, visitas de inspección y revisiones de cualquier dependencia de la administración pública municipal, órganos desconcentrados o paramunicipales y autoridades auxiliares;
- X. Requerir información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; para la planeación y realización de auditorías, visitas de inspección y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal;
- XI. Presentar el Programa Anual de Trabajo a más tardar el 15 de Marzo ante el Ayuntamiento para su aprobación, el cual tendrá carácter interno e independiente de cualquier otra forma de control o entes fiscalizadores;
- XII. Representar al órgano interno de control en el ámbito de su competencia;
- XIII. Fungir previa autorización del Presidente Municipal como enlace de los entes fiscalizadores, en las auditorías que se practiquen a la administración pública municipal;
- XIV. Requerir a las diferentes dependencias la información y documentación necesaria a efecto de que este Órgano atienda y se den respuesta a las observaciones, recomendaciones o pliegos para la imposición de sanciones que remitan las entidades fiscalizadoras;
- XV. Coordinar el seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y los resultados de las mismas;
- XVI. Solicitar a las diferentes dependencias de la administración pública municipal la designación de enlaces encargados de requerimientos que se realicen con motivos de auditorías, revisiones y visitas de inspección que se practiquen;
- XVII. Coordinar la integración del documento de la entrega-recepción de la administración y colaborar con las dependencias del municipio y la secretaria de la contraloría del estado;
- XVIII. Verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad; contratación y remuneraciones del personal; contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero y servicios; conservación, uso, afectación, enajenaciones y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración municipal;
- XIX. Emitir acuerdos para la administración pública municipal en materia de control interno autorizados por el H. Ayuntamiento; y
- XX. Las demás facultades y obligaciones que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13. Para ser Coordinador de Investigación, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia efectiva mínima de tres años en el Estado anteriores a la fecha de su designación;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho y cedula profesional.
- IV. Tener, a juicio del Presidente Municipal, experiencia y practica reconocidas en el área contando para ello, con la preparación adecuada para el desempeño del cargo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 14.- Al Coordinador de Investigación le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y someter a la autorización del titular del OIC en el mes de noviembre de cada año el Plan anual de trabajo a cargo de esta coordinación, así como vigilar su cumplimiento e informar al titular del OIC su avance;
- II. Verificar que sus actos se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Formular actas de inicio, parciales, de recepción de documentos, de cierre y las que se requieran en las auditorías, inspecciones y revisiones que se lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Informar al titular del OIC, las recomendaciones, acciones correctivas, preventivas y de mejora en los procesos internos, que se hubieran determinado en las auditorías, visitas de inspección y revisiones practicadas;
- V. Presentar al titular del OIC, los informes derivados de la práctica de auditorías, visitas de inspección, revisiones, así como del seguimiento de los resultados de las mismas;
- VI. Informar al titular del OIC, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de las auditorías, revisiones y visitas de inspección que realice y pueda constituir faltas administrativas, a efecto de que se hagan del conocimiento de la autoridad competente (coordinación de Substanciación);
- VII. Proponer al titular del OIC el informe final de resultados de auditorías, visitas de inspección y revisiones que se lleve a cabo;
- VIII. Elaborar los informes de resultados y finales que corresponden en el ámbito de competencia e integrar los expedientes respectivos;
- IX. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes;
- X. Realizar requerimientos de información a las dependencias municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación para lo cual se otorgara un plazo de 5 y hasta 10 días hábiles con posibilidades de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados de hasta 5 días hábiles;
- XI. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de la LGRA y LRAEQ señalen como faltas administrativas;
- XII. Remitir al titular del OIC, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de las investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XIII. Emitir en sus caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de falta administrativa y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentaran indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la misma y responsabilidad del infractor;
- XIV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones a un servidor público o un particular;
- XV. Atender quejas y denuncias ciudadanas, así como elaborar el registro de todas y cada una de las quejas y denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUTORA

ARTÍCULO 15. Para ser Coordinador de Substanciación y Resolutoria, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia efectiva mínima de tres años en el Estado anteriores a la fecha de su designación;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho y cedula profesional.
- IV. Tener, a juicio del Presidente Municipal, experiencia y practica reconocidas en el área contando para ello, con la preparación adecuada para el desempeño del cargo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 16. Al Coordinador de Substanciación y Resolutoria, le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos adscritos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, de los organismos descentralizados o paramunicipales, así como realizar las acciones que resulten necesarias para dar vista;
- II. Coordinar y supervisar la actualización de la información correspondiente, en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de conflicto de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, así como cualquier otro sistema que se le encomiende;
- III. Solicitar a la autoridad competente (coordinación de investigación) efectuar auditorias o investigaciones, respecto a la situación patrimonial, posible conflicto de interés, así como el incumplimiento de los servidores públicos a sus obligaciones y dar vista a la coordinación cuando se adviertan conductas que puedan constituir faltas administrativas y que para su efecto se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Remitir mediante acuerdo al titular del OIC, los expedientes integrados con motivo de la verificación relacionada con la verificación patrimonial de los servidores públicos, cuando hubieren detectado incongruencias en su patrimonio;
- V. Llevar el padrón de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses;
- VI. Llevar y actualizar el registro de sanciones en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados.
- VII. Citar cuando los estime pertinente al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o queja presentada en contra de los servidores públicos por presuntas violaciones en materia de responsabilidades;
- VIII. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de responsabilidad que realice, incluidos los de conclusión y archivo por falta de elementos;
- IX. Actuar como coadyuvante ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción en los procedimientos penales;
- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyen faltas administrativas y proceder a calificarlas como graves o no graves así como realizar la notificación respectiva;
- XI. Interponer el recurso de reclamación previsto en LGRA y demás disposiciones aplicables;
- XII. Interponer el recurso de inconformidad en términos de la LGRA y demás disposiciones aplicables, contra la determinación del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa o de imposición de sanciones administrativas;
- XIII. Habilitar cuando se requiera días y horas hábiles para la práctica de diligencias;
- XIV. Notificar los actos administrativos que emita en ejercicio de sus facultades;
- XV. Dar seguimiento y admitir pliego de probable responsabilidad administrativa;
- XVI. Ordenar el emplazamiento y probable responsable;
- XVII. Celebrar audiencias y comparecencias;
- XVIII. Admitir, desahogar y cerrar el periodo probatorio;
- XIX. Emitir resolución;
- XX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes hasta en tanto tenga obligación de acuerdo a las leyes respectivas;
- XXI. Solicitar mediante exhorto la colaboración de los órganos internos de otros municipios del estado de Querétaro para realizar las notificaciones personales que deban de llevar a cabo respecto a aquellas personas que se encuentran fuera de su jurisdicción.
- XXII. Las demás facultades y obligaciones que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPITULO QUINTO COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 17. Para ser Coordinador de Prevención y Evaluación, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia efectiva mínima de tres años en el Estado anteriores a la fecha de su designación;
- III. Contar con Título de Contador Público y cedula profesional.

- IV. Tener, a juicio del Presidente Municipal, experiencia y practica reconocidas en el área contando para ello, con la preparación adecuada para el desempeño del cargo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 18. Al Coordinador le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y estará integrada por un Coordinador y dos auxiliares administrativos:

- I. Elaborar y someter a la autorización del titular del OIC en el mes de noviembre de cada año el Plan anual de trabajo a cargo de esta coordinación, así como vigilar su cumplimiento e informar al titular del OIC su avance;
- II. Practicar auditorias para el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED) de los programas federales anualmente, para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos Municipal y dar el seguimiento del Presupuesto basado en resultados;
- III. Dar seguimiento en materia de control interno;
- IV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios y programáticos, así como el avance de gestión y cuenta pública del sistema de contabilidad gubernamental del municipio;
- V. Establecer los mecanismos para promover e implementar la contraloría social para vigilar el ejercicio de la obra pública en el municipio;
- VI. Coadyuvar con las diferentes dependencias para organizar, coordinar y supervisar el sistema de control interno de la administración pública municipal;
- VII. Llevar, administrar y publicar el padrón de contratistas de obra pública del municipio de Tolimán;
- VIII. Llevar el trámite de inscripción, renovación, modificación, suspensión y cancelación del registro en el padrón de contratista de obra pública del municipio de Tolimán previa autorización del titular del OIC;
- IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios; la obra pública y el debido funcionamiento de los comités correspondientes;
- X. Actualizar los formatos de la plataforma nacional de transparencia que dependen del llenado del OIC
- XI. Llevar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; y
- XII. Las demás facultades y obligaciones que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO TERCERO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPITULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 19. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el OIC, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, cargos o comisión, en coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el OIC, las dependencias y entidades de la administración deberán atender los lineamientos generales que emita el OIC.

ARTÍCULO 20. Los servidores públicos que integran la administración deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por el OIC en coordinación con la Dependencia encargada de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio conforme a los lineamientos que expida el SNA, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos municipales, así como darle la máxima publicidad, la cual se llevara mediante el apoyo de las diferentes dependencias y la coordinación de comunicación social del municipio.

ARTÍCULO 21 EL OIC deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que se hayan implementado conforme a este capítulo y proponer en su caso las modificaciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 22. El OIC deberá valorar las recomendaciones que hagan los Comité Coordinador de los Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán de informar a los Comités de la atención de estas y, en su caso, sus avances y resultados.

ARTÍCULO 23. El OIC podrá suscribir convenios de colaboración con personas físicas y morales que participen en contrataciones públicas, así como en las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en establecimiento de mecanismos de auto regulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

ARTÍCULO 24. En el diseño y supervisión de mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento de integridad y que contengan herramientas de denuncia y protección a denunciantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 25. Las personas morales serán sancionadas en los términos de la LGRA y LRAEQ, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refieren la LGRA y el presente reglamento, se valorará si cuentan con una política de integridad en los términos de la citada norma general.

CAPITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 26. La Secretaria instruirá al OIC respecto de la inscripción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares Sancionados en la Plataforma Digital Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la LGSNA y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la LGRA, la LRAEQ y de este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o en el tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de la LGRA.

En el caso de la administración pública municipal, dicha inscripción quedará a cargo del OIC.

En los entes públicos que conforman la administración municipal, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público se consultara en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados en la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen sanciones o inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 27. El titular del OIC indicara a la coordinación correspondiente de la revisión aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de la Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente, la cual se anotara en dicho sistema. En caso contrario, se remitirá a la instancia correspondiente que realice la investigación dentro del OIC.

ARTÍCULO 28. El OIC, será responsable de inscribir y mantener actualizado el Sistema de Evolución Patrimonial, Conflicto de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto en la LGSNA, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, se verificará la situación o actualización de algún posible conflicto de interés, según la información proporcionada y se llevará el seguimiento de evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en los términos previstos en la LGSNA y la LGRA. Para tales efectos, el titular del OIC podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 29. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos en los términos previstos en la LGRA y en la LRAEQ, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos que pertenecen a la administración pública municipal, las citadas declaraciones se presentarán en la plataforma municipal, para efectos de los anteriores, se podrán celebrar convenios con la Secretaria para el uso de las plataformas tecnológicas.

Asimismo, los servidores públicos municipales deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la LGRA y la LRAEQ.

Si transcurridos los plazos los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la LGRA y la LRAEQ y el presente reglamento.

ARTÍCULO 31. Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la LGRA y la LRAEQ y el presente reglamento. En este caso, el área encargada de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al OIC.

ARTÍCULO 32. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

El OIC, en términos de los dispuesto en la LGRA o en las disposiciones que al efecto se establezcan tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevarán el control de dichos medios.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la LTAIPEQ y demás disposiciones aplicables en la materia.

SECCIÓN CUARTA DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 33. El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la LGSNA, se realizará el OIC a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El OIC será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los servidores públicos municipales.

SECCIÓN QUINTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 34. El OIC implementara el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la LGRA.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el párrafo anterior, aplicarán los formatos que se utilizaran para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios personales o familiares, así como posibles conflicto de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

ARTÍCULO 35. El OIC, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública municipal por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

SECCIÓN SEXTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 36. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la LGRA y la LRAEQ y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables., mismo de la cual los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la LGRA y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

ARTÍCULO 37. En el caso de los Servidores Públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el OIC, se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial de, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de la Declaración Fiscal previsto en la LGRA y en la LRAEQ y el presente reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 38. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por LGRA y la LRAEQ.

ARTÍCULO 39. Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la LGRA, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La oficina Encargada de la Finanzas Públicas Municipales a través de la coordinación de Ingresos, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 40. Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la LGRA y dando vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la LGRA.

ARTÍCULO 41. Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califique la LGRA y en la LRAQ, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de la autoridad resolutora para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la LGRA y en LRAEQ.

Asimismo, se estará a lo previsto en la LGRA, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la LGRA.

ARTÍCULO 44. Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 45. La dependencia Encargada de la Finanzas Públicas Municipales, procederán al embargo precautorio de los bienes de los Servidores Públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la LGRA.

TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS

CAPITULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

SECCIÓN UNICA DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 46. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la LGRA y en la LRAEQ., y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la LGRA y en la LRAEQ y del presente reglamento o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la LGRA y en la LRAEQ y el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. Las personas autorizadas en términos de la LGRA, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

ARTÍCULO 49. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la LRAEQ, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 50. Las autoridades substanciadoras o resolutorias, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la LGRA y en la LRAEQ en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 51. Las Notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 52. Las Notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados "instalaciones de esta autoridad" substanciadora o resolutoria.

ARTÍCULO 53. Las Notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar acabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 54. Las Notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta Autoridad Administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 55. Cuando las Leyes Orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicara lo que al respecto se establezca en ellas.

ARTÍCULO 56. Cuando las Notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para la cual deberá estarce a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 57. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizada se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrada a la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,
- III. El acuerdo por el que se ordena citar a la audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En las faltas administrativas graves el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo al tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo; y
- VII. Las demás que así se determinen en la LGRA y en la LRAEQ., o que las autoridades substanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 58. El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente reglamento, el OIC, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la LGRA y en la LRAEQ por el OIC, será impugnante ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 59. El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la LGRA.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARTÍCULO 60. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 61. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; en contra de la resolución que se dicte interposición, no procederá juicio ni recurso alguno.

ARTÍCULO 62. La ejecución de las sanciones impuestas por el OIC y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la LGRA y en la LRAEQ.

ARTÍCULO 63. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Dependencia Encargada de la Finanzas Públicas Municipales a través de la coordinación de Ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS QUEJAS POR CONDUCTAS
QUE NO CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES
PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS**

ARTÍCULO 64. Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los Servidores Públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la LGRA y en la LRAEQ.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de este título, en contra de los titulares de las citadas dependencias y entidades, así como del titular del OIC y del personal que se encuentra adscrito a éste.

ARTÍCULO 65. En caso de que derivado de las actuaciones que el OIC realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este título, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la LGRA, y en la LRAEQ y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Toluca, Qro., y demás disposiciones que regulan las facultades de la contraloría municipal.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados por este OIC con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se apongán al presente reglamento.

C. LIC. LUIS RODOLFO MARTINEZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLIMAN, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, ESTADO DE QUERETARO EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**C. LIC. LUIS RODOLFO MARTINEZ SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLIMAN, QRO.**

(Rúbrica)

**C. LIC. ANTONIO DE SANTIAGO HERNANDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, QRO.**

(Rúbrica)

CERTIFICACION

EN LA CIUDAD DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS 09 NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL C. **LIC. ANTONIO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA CERTIFICADA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTREGANTES PRESENTES, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 58, EN EL PUNTO No. III, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018, EL CUAL CONSTA DE DIECINUEVE (19) FOJAS UTILES. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE
“ALIANZA PARA EL PROGRESO DE TODOS”

LIC. ANTONIO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TOLIMAN, QUERÉTARO.
ADMINISTRACION 2015-2018

Rúbrica